



Comunidad de Madrid

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **proyecto de Decreto, por el que se desarrolla el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se establece la estructura organizativa responsable de su gestión**, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Una vez estudiado dicho texto y emitido informe de observaciones por la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad y por la Subdirección General de Control de Calidad, Inspección, Registro y Autorizaciones de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se **formulan las siguientes observaciones:**

Primera: En la parte expositiva del proyecto remitido, tras señalar que la Comunidad de Madrid tiene competencia en la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, dentro de la cual se incluye la formación al empleo, se indica que el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, dispone que las estructuras organizativas responsables del procedimiento en las comunidades autónomas son las administraciones educativa y laboral competentes en materia de formación.

En cumplimiento de este mandato, este Decreto tiene por objeto establecer la estructura organizativa responsable de la gestión de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales de formación en la Comunidad de Madrid. Así, el **artículo 3.1** prevé que *"la planificación, gestión y evaluación de los procedimientos de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación corresponderá a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a través de la Dirección General de Formación"*.

A este misma Dirección General se refiere el **artículo 14.1**, sin embargo, en el **artículo 5.3** se cita a la *"Dirección General con competencias en la materia"* y en el **artículo 7.1** a la *"Dirección General con competencias en materia de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales"*.

Entendemos que estos tres artículos se refieren siempre a la Dirección General de Formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1, pero la utilización de esta distinta denominación puede generar inseguridad, por lo que se sugiere que se unifique la terminología, pudiendo utilizarse una denominación genérica, en lugar de la denominación actual de la Dirección General de





Comunidad de Madrid

Formación, ante eventuales cambios en la estructura orgánica que pudieran producirse.

Por otro lado, se ha observado que en otros artículos no se cita a esta Dirección General de Formación, sino "*al órgano o administración competente*". Así, el **artículo 7.2** prevé como uno de los contenidos mínimos de las convocatorias la mención del "*órgano responsable del procedimiento*", el **artículo 8.2** dispone que "*el órgano administrativo competente designará a los asesores y asesoras necesarios*", el **artículo 13.1** señala que "*el órgano competente procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de participación*", el **artículo 14.4** prevé que "*los listados definitivos de personas admitidas y excluidas serán aprobados mediante resolución de la Dirección General competente*", el **artículo 19.3** señala que "*cada asesor o asesora comunicará al órgano administrativo competente*", el **artículo 20.4** dispone que las comisiones de evaluación "*serán designadas por la administración competente*", el **artículo 21.2** indica que podrá "*presentarse recuso de alzada ante la Dirección General con competencias en la materia*", el **artículo 24** prevé que "*el órgano competente realizará convocatorias específicas de formación de expertos*" y el **artículo 25.1** que "*los asesores y evaluadores debidamente habilitados serán designados mediante resolución de la Dirección General con competencias en la materia*".

Dado que en todos estos artículos no se ha querido indicar que ese órgano es la Dirección General de Formación, entendemos que es porque son órganos diferentes a dicho Centro directivo, pero al no indicar su denominación, ni concretar la materia sobre la que tales órganos son competentes, se desconoce a qué órganos se refieren, lo que genera también inseguridad, por lo que se sugiere revisar este aspecto clarificando quiénes son esos órganos.

Segunda: El **artículo 4** enumera los criterios de selección de las unidades de competencia en las diferentes convocatorias. A este respecto, se sugiere que si fuera posible, se estableciera una prelación de los criterios enumerados, señalándose como criterio prioritario sobre los demás, el previsto en el apartado a) "*Existencia de normativa que establezcan a los profesionales la obligación de estar en posesión de la acreditación oficial para el ejercicio de su actividad profesional*".

En concreto, la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de esta Consejería propone establecer este criterio como preferente por el impacto que tiene para que un trabajador pueda seguir ejerciendo su profesión y mantener su puesto de trabajo, frente a los otros criterios como el número de personas inscritas en el censo de interesados, razones de desarrollo estratégico o demandas de las empresas.

Tercera: En el **artículo 5** se prevé la inscripción voluntaria en un censo de aquellas personas interesadas en participar en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante experiencia





Comunidad de Madrid

laboral y vías no formales de formación. Dado que los procedimientos son de “*evaluación y acreditación*”, se sugiere que el título de este artículo incluya también el concepto de “*la evaluación*”.

Cuarta: En el **artículo 6.2** se indica que las personas interesadas en participar en estos procedimientos podrán acudir a los Puntos de Información y Atención al Ciudadano de “*las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias en la materia*”.

Al no precisarse en qué materia deben ser competentes las Consejerías, no es posible inferir los puntos de información a los que se podrán dirigir los interesados. Se sugiere, por tanto, que se precise este aspecto, en la medida de lo posible.

Quinta: El **artículo 7** regula las convocatorias, indicando quién es el órgano competente para convocar, su contenido mínimo y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Desde la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad se propone que se incluya en este artículo la previsión del artículo 10.8 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dado que es aplicable a las Comunidades Autónomas. Dicho precepto prevé que “*la Administración General del Estado y las administraciones competentes de las comunidades autónomas, garantizarán, en cada ámbito territorial, el cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, especialmente, de las personas con discapacidad. A tal fin las personas que deseen participar en el procedimiento que se establece en este real decreto dispondrán de los medios y recursos que se precisen para acceder y participar en el mismo.*”. Además, con esta inclusión se estaría también dando cumplimiento a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Por otro lado, el artículo **7.2.c)** prevé que las convocatorias deben incluir en su contenido mínimo “*los requisitos de participación*”. Posteriormente, el **artículo 8.1** contempla los requisitos generales de participación y el **artículo 8.4** dispone que “*cada convocatoria podrá establecer criterios adicionales de acceso a la misma, en función de los objetivos y de la naturaleza de las unidades de competencia a acreditar*”.

De la redacción conjunta de estos 3 preceptos se deduce que el artículo 8.1 contempla unos requisitos generales para participar en este tipo de procedimientos, pudiendo existir unos requisitos adicionales, si así los prevé la propia convocatoria en función de los objetivos y naturaleza de las unidades de competencia. A este respecto, se sugiere sustituir en el artículo 8.4 “*criterios adicionales de acceso*” por “*requisitos específicos de participación*” para utilizar la misma terminología que en el resto del Decreto y en el propio Real





Comunidad de Madrid

Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y no dar a entender que esos criterios pueden ser algo diferente de los requisitos de participación.

Asimismo, desde la Subdirección General de Control de Calidad, Inspección, Registro y Autorizaciones de la Secretaría General Técnica de esta Consejería se propone sustituir el texto del artículo 7.2.c) por este: *“requisitos generales a que se refiere el artículo 8 de este decreto y, en su caso, los requisitos específicos en función de los objetivos y naturaleza de la unidad de competencia profesional que corresponda”*.

Sexta: En el **artículo 8.1** se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que deseen participar en el procedimiento. A este respecto, se observa que el requisito definido en el apartado b) debe cumplirse en el momento de realizar la solicitud de inscripción, mientras que el requisito previsto en el apartado c) debe cumplirse en la fecha de publicación de la convocatoria y para los requisitos definidos en los apartados a) y d) no se prevé en qué fecha deben cumplirse por los interesados.

Se sugiere, por ello, respecto de estos dos últimos apartados, que se indique la fecha o momento en que deben cumplirse tales requisitos y en relación con los apartados b) y c) que se valore si procede utilizar el mismo criterio temporal para exigir el cumplimiento de estos dos requisitos.

Séptima: Se ha apreciado una errata en el **artículo 9**, ya que enumera con un “1” el apartado, pero no hay apartado “2”.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA**

